RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-64379/24, caratulado "CEREALES DEL SUR S.A. - RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A."; el Acta de Directorio Nº 11/25 y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones, se inician con el reclamo presentado el día 13/12/24 ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante el ENRESP) por el Sr. Daniel Andrés Casanovas, DNI Nº 24.980.605, en su carácter de Presidente del Directorio de la firma Cereales del Sur S.A., quien constituye domicilio procesal en Pje. Arias Rengel Nº 425 de la ciudad de Salta Capital, y domicilio electrónico en e-mail daniel.casanovas@cgv.com.ar.

Que, en tal carácter, el Sr. Casanovas efectúa reclamo contra la empresa EDESA S.A. por facturaciones de sumas o conceptos indebidos y/o ya abonados sobre NIS 5254208, en relación a los intereses moratorios por pago fuera de término de los servicios correspondientes a los periodos de facturación de Agosto/2023 hasta Noviembre/2024.

Que, en razón de ello, el ENRESP corre traslado a la Distribuidora en fecha 18/12/2024 a fin de que tramite el reclamo interpuesto.

Que, en fecha 23/12/24, el reclamante realiza nueva presentación ante el ENRESP agregando en relación a su reclamo original que los intereses, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1094 del C.C., deben ser los del cuadro tarifario con el límite previsto por el art. 31 de la ley 24240. Expresa que dicha norma (modificada por ley 26631) establece en su párrafo octavo, que la tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del 50% la tasa pasiva para depósitos a 30 días del Banco de la Nación Argentina correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

Que, continúa expresando, que conforme acredita con los comprobantes de pagos acompañados, esa parte realizó desde septiembre del 2023 a la fecha

pagos a la concesionaria mediante transferencias bancarias por importes cuya sumatoria asciende a los $ 109.335.405,51. Agrega que la suma abonada se corresponde con la que surge al calcular los intereses en la forma establecida por el art. 31 in fine de la Ley 24.240, imputando los pagos parciales en sus respectivas fecha a cada periodo de facturación hasta la su cancelación, incluyendo IVA, Percepción y Alumbrado, conforme surge de la planilla de cálculo que acompaña como Anexo II de su presentación.

Que, continúa expresando, que sin embargo, la concesionaria no dedujo del cálculo de intereses los pagos parciales que se venían haciendo y facturó en aquellos periodos por consumo la suma de $ 85.813.280,04 y por intereses la suma de $ 66.248.853,13, lo que sumado los importes correspondientes al IVA, Percepción y Alumbrado, arroja una facturación total por la suma de S 170.832.844,17. Afirma que esto supera el tope máximo de intereses normado por la Ley 24.240, precepto que debe ser aplicado, aún de oficio, por ser la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público (cfr. Art. 65 Ley 24.240).

Que, asimismo, manifiesta el reclamante que la empresa distribuidora no solo pretende cobrar importes o sumas que exceden al tope máximo permitido por el art. 31 in fine de la Ley 24.240, sino que incorpora en cada facturación cuotas de un plan de pago no acordado con esa parte por un saldo supuesto e inexistente de $ 57.255.481,38 en 5 (cinco) cuotas de $11.451.096,28 c/u, a ser pagada la primera cuota junto con la factura de noviembre/2024 hasta el día 16/12/2024.

Que, expresa el Sr. Casanovas, que la situación descripta precedentemente importa para esa parte un perjuicio gravísimo en cuanto ya se abonaron los importes correspondientes al consumo en su totalidad y sin embargo el día 26/12/2024 la distribuidora suspenderá el suministro de energía eléctrica en relación al NIS 5254208, invocando la falta de pago del consumo cuando en realidad lo que se encuentra pendiente de pago son los conceptos o importes cuestionados indebidamente, volcados en la facturación y consistentes en la suma de $ 57.255.481,38 en 5 (cinco) cuotas de $11.451.096.28 c/u con marcado anatocismo en el que no se contempla la deducción de las sumas ya abonadas al momento de calcular los intereses moratorios y que supera el tope

máximo de intereses normado por el art. 31 in fine de la Ley 24.240, precepto que debe ser aplicado, aún de oficio, por ser la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público (cfr. Art. 65 Ley 24.240).

Que, la Distribuidora responde al usuario mediante nota DSC 32/25, remitida mediante correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025, informándole que procede a dar respuesta a su reclamo presentado en relación con la facturación por presunto cobro indebido de interés moratorio por pago fuera de termino de los periodos facturados Agosto/23 a Noviembre/24, como así también a la ampliación del reclamo formalizada por mail del 26/12/24.

Que, al respecto, le hace saber la Distribuidora que los hechos alegados en el reclamo carecen de sustento fáctico y, en consecuencia, entiende que corresponde el rechazo total del mismo, conforme a los fundamentos que detalla a continuación.

Que, en primer lugar, EDESA S.A. le manifiesta al reclamante que la empresa Cereales del Sur S.A. no reviste calidad de usuario en los términos de la LDC, toda vez que la energía suministrada por EDESA S.A. es utilizada por la misma para integrarla en la cadena productiva agro ganadera, tal como pregonan en su página web: https://cerealesdelsur.com.ar/. Agrega que la LDC define en su artículo primero, primer párrafo in fine al usuario como aquel que utiliza el servicio en beneficio propio o de su grupo familiar o social, características que no se encuentran presentes en la relación comercial bajo análisis, motivo por el cual no resulta aplicable el marco normativo invocado. Expresa que la ley 24.240 constituye un microsistema dirigido a la protección exclusiva de los usuarios y consumidores, que requiere como requisito inexorable para su aplicación, la necesidad de encontrarse ante una relación de consumo. En apoyo de ese argumento, la Distribuidora cita doctrina en tal sentido.

Que, continúa expresando EDESA S.A., que de lo expuesto se desprende a las claras que todos aquellos comerciantes o empresas productivas que utilicen el servicio eléctrico como insumo de su actividad o servicio prestado, no se encuentran alcanzadas por las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor, tal como es el caso de la empresa que el reclamante representa, Cereales del Sur, y de allí que la relación de servicio debe ser considerada a la

luz del estatuto regulatorio dictado por el ENRESP, entre los que aplican el Contrato de Concesión, el Régimen de Suministros, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de USUARIOS por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de los Servicios Sanitarios Resolución ENRESP 1200/23-, entre otros.

Que, entrando al análisis del reclamo articulado, manifiesta la Distribuidora que en el presente caso se verifica que lo reclamado por el Sr. Casanovas es respecto a los intereses moratorios por pago fuera de término, cuando esa parte en el apartado "II OBJETO" de su reclamo objeta los intereses moratorios por pago fuera de termino de los servicios correspondientes a los periodos de facturación “Agosto/2023 hasta Noviembre/2024", Agrega que en ese contexto, esa parte también objeta el requerimiento de un adelanto solicitado para una refinanciación de dichos accesorios legales, sin aportar explicaciones concretas que fundamenten por qué los mismos estarían mal calculados o resultarían improcedentes. Por el contrario, se limita a invocar, de manera genérica, una presunta transgresión al Art. 31 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Que, continúa manifestando EDESA S.A. que es de destacarse en el punto que esa parte, tal como resulta de su conocimiento, tiene una larga historia por pago fuera de término para con la Distribuidora, y que con la empresa Cereales del Sur S.A. se tuvo particular consideración, en miras a sus pedidos de tratarse de una empresa en un proceso concursal que necesita el insumo para producción para mantenerse a flote, lo que evitó suspensiones en numerosas ocasiones en las que correspondía y el otorgamiento de planes de pago sin interés incluso de financiación y con importantes esperas. Agrega la Prestadora que, no obstante, el volumen de deuda acumulada a la fecha, hace imposible continuar con la vigencia del servicio en caso de no regularizar su deuda. En virtud de lo expuesto, manifiesta la Distribuidora que sorprende que esa parte presente este reclamo de manera extemporánea, en contradicción con sus actos precedentes y mediante solicitudes carentes de claridad y coherencia, como seguidamente demostrará.

Que, respecto al plazo para reclamar facturas, le informa EDESA S.A. al reclamante que de conformidad con lo establecido en el art. 3.1.a del

Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución ENRESP 1200/23) "Artículo 32 -REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICION DE RECLAMOS... 3.1. El USUARIO deberá... a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días corridos posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada". Expresa al respecto la Prestadora que en este caso, la mayoría de las facturas reclamadas por esa parte corresponden a periodos cuyo vencimiento excede el plazo reglamentario para su interposición de hasta sesenta días corridos contado desde el vencimiento de la factura, por lo cual no resulta procedente la reclamación de las facturas que enumera y detalla en un cuadro (que incluye las facturas de los períodos 08/2023 a 09/2024), las que entiende deben ser excluidas de tratamiento en autos.

Que, respecto a facturas que no contienen intereses por mora, manifiesta la Distribuidora que resulta pertinente señalar una evidente incongruencia en el reclamo presentado, dado que, dentro del conjunto de facturas reclamadas, las correspondientes a los periodos 01-2024, 08-2024 y 10-2024 no presentan facturación de ítems relacionados con recargos por mora e intereses, lo cual las coloca por fuera de la pretensión reclamatoria articulada.

Que, respecto al cálculo de mora, y en honor a la buena fe, remarca EDESA S.A. que la totalidad de los intereses incorporados en las facturas, se encuentran correctamente liquidados.

Que, en este sentido, expresa la Prestadora que los mismos se ajustan al art. 31 de la Ley 24,240, que establece "La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago”. Reitera que el cálculo efectuado por EDESA S.A. se encuentra en estricto cumplimiento de la normativa vigente, habiéndose aplicado de manera precisa los intereses correspondientes, tal como lo explica seguidamente.

Que, a continuación -respecto a la metodología de cálculo- expresa la Distribuidora que con el objeto de ratificar su correcta actuación en relación con la facturación y la aplicación de intereses, adjunta en ANEXO un informe detallado sobre la metodología de cálculo y las tasas de referencia aplicadas. Agrega que dicho adjunto incluye:

NIS: Número identificatorio del suministro.

Periodo Facturado y Número de factura: Periodos objeto de reclamo (formato yyyymm) desde 08-2023 hasta 11-2024.

Descripción Cargo: Descripción del cargo facturado.

Importe_cargo: Importe del cargo facturado.

Periodo Vencido: Periodo pagado vencido.

Nro Factura Venc.: Número de factura vencida.

Imp_Pago_vencido: Importe pagado vencido.

Fecha Venc: Fecha de vencimiento de la factura.

Fecha Pago: Fecha de pago de la factura.

Tasa F Vencimiento: Tasa del Banco Nación más el 50% correspondiente a la fecha de vencimiento.

Tasa F Cobro: Tasa del Banco Nación más el 50% correspondiente a la fecha de pago.

Diferencia Tasa: Diferencia entre ambas tasas.

Que, continuando con su explicación, EDESA S.A. le informa al reclamante que el recargo por mora se determina calculando la diferencia entre las tasas de la fecha de pago y la fecha de vencimiento, aplicada sobre el importe efectivamente pagado;

Que, agrega la Distribuidora a todo evento, que si esa parte tiene una pretensión de que la tasa a aplicar sea el 50% de la tasa pasiva, ello resulta una interpretación antojadiza y por fuera de la norma, siendo el criterio adoptado por EDESA el regulatoriamente correspondiente en el ámbito concesional local y en base a la autonomía provincial;

Que, asimismo, menciona EDESA S.A. que la Resolución 1031/09 menciona que la tasa a aplicar se corresponde al último día del mes anterior a la efectivización del pago, siendo esta la interpretación que corresponde y que se aplicó en el caso;

Que, respecto a la ampliación de reclamo invocando el 30 bis de la LDC, expresa la Concesionaria que los intereses facturados corresponden a cada periodo posterior a la verificación de los pagos y por ello los mismos integran la facturación del periodo correspondiente en cada ocasión y no se tratan de conceptos reclamados por fuera de la prestación normal y habitual del servicio, sino de mora facturada en los términos del contrato de concesión;

Que, como observaciones adicionales, le hace notar EDESA S.A. al reclamante que las facturas de los periodos 09-2023 y 12-2023 fueron incluidas en un plan de pago el 25.01.2024 (que adjunta), agregando que a pedido de su parte, la mora resultante de $14.507.356,82 fue facturada en 6 cuotas. Por ello la Concesionaria entiende que esa presentación constituye una conducta contraria a sus propios actos y consecuentemente niega lo manifestado por esa parte, en relación a que EDESA S.A. incorpora en cada facturación cuotas de un plan de pago no acordado. Agrega, además, que en la factura del periodo 11/2024 no se incorporó ningún acuerdo de pagos como menciona el reclamante;

Que, respecto al derecho de suspensión del servicio, le informa EDESA S.A. al Sr. Casanovas que, en virtud de lo establecido por el art. 6 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica, ante la falta de pago de las sumas facturadas, la Distribuidora se encuentra facultada para proceder a la suspensión del suministro, previa notificación fehaciente y cumpliendo con los plazos estipulados. Agrega que la falta de pago parcial de los montos debidamente facturados y el incumplimiento de los plazos, habilitan a la Concesionaria a ejecutar dicha suspensión conforme al régimen vigente. Al respecto aclara que en el presente caso, el derecho a la suspensión se encuentra actualizado por las facturas impagas de los periodos 08-2024-y 10-2024 que no presentan facturación de ítems de recargo por mora e intereses y adicionalmente por el vencimiento de las siguientes facturas que se encuentran de igual forma impagas y que además no pueden ser reclamadas por haber

excedido el plazo legal para reclamación de sesenta días corridos desde su vencimiento. En tal sentido adjunta un cuadro con el detalle de las facturas referidas;

Que, concluye EDESA S.A. en su respuesta al reclamante que, por los fundamentos expuestos, se demuestra la improcedencia del reclamo y su ampliación presentada en todos sus términos, ratificando la correcta aplicación de los cálculos e intereses liquidados, así como el derecho de la Distribuidora a proceder con la suspensión del servicio conforme a la normativa vigente, por lo que rechaza sus presentaciones en todos sus términos y le informa al reclamante que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la resolución de rechazo adoptada por EDESA S.A., le asiste el derecho de presentar Disconformidad dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la respuesta;

Que, el día 15/01/2025, el Sr. Daniel Casanovas presenta nota de disconformidad ante EDESA S.A., reiterando la postura expresada en su reclamo y la ampliación del mismo y a la cual nos remitimos ad brevitatis causae;

Que, mediante Nota DSCE: Nº 86/25 presentada en fecha 17/01/25, la Distribuidora eleva a este Organismo todo lo actuado, reiterando lo ya informado al usuario, y agregando que, en relación a lo expresado sobre la factura de servicios públicos Nº 0101-01367932, emitida el 06/02/2024, donde se señala que no existen deudas pendientes vencidas, se confirma que esta información es correcta. Agrega que el acuerdo de pago solicitado por el usuario reviste la característica de una novación de deuda, en virtud de la cual, a pedido del usuario, se estableció la facturación en 6 cuotas mensuales de la deuda acordada. Por lo tanto, no corresponde considerar las cuotas como deuda vencida, ya que estas se encuentran dentro del marco del acuerdo previamente solicitado y aceptado por el usuario, los cuales, incumplidos que resulten, generaran los correspondientes accesorios de ley. Respecto a la observación relacionada con las facturas Nº 0101-01367932 y Nº 0101-01391502, aclara la Distribuidora que la primera corresponde al periodo 01/2024, mientras que la segunda se emitió para el periodo 03/2024. En este sentido, observa que la disconformidad presenta una interpretación confusa al vincular números de facturas y periodos de manera imprecisa. Continúa

expresando que en la factura del periodo 03/2024, se incluyen los recargos por mora correspondientes al periodo 01/2024, debidamente identificados y detallados en el documento correspondiente. Agrega que esta información se encuentra respaldada por la copia de la factura en cuestión, la cual obra en el expediente y confirma la correcta imputación de los cargos;

Que, continúa manifestando EDESA S.A. que en cuanto a la alegación de que la propuesta de plan de pago fue confeccionada unilateralmente, se aclara que dentro del expediente se acompaña la solicitud firmada por el usuario, con aclaración y copia de su DNI, lo que demuestra su pleno consentimiento respecto de las condiciones acordadas. Además, los "importes por energía" detallados en la facturación incluyen los recargos por mora correctamente calculados, respetando la normativa vigente. El plan de pago acordado el 25 de enero de 2024, que incluyó los periodos 09-2023 y 12-2023, fue solicitado y aceptado por el reclamante. Este plan se ajustó a la normativa vigente y no contiene cláusulas abusivas. La mora aplicada se calculó únicamente sobre el saldo de capital vencido, como lo exige la normativa;

Que, respecto a la supuesta falta de información en la facturación, manifiesta la Concesionaria que rechaza la alegación de desinformación en la facturación. Expresa que la Ley 24.240, artículo 30 bis, exige claridad y detalle en la facturación, lo cual ha sido debidamente cumplido en los conceptos, fechas y montos informados en cada factura. Menciona que el artículo 30 bis de la Ley 24.240 establece ciertos requisitos para el detalle de conceptos facturados, no existe una obligación normativa expresa de emitir documentos separados para el cobro de intereses moratorios. Continúa la Distribuidora expresando que cabe señalar que la referencia genérica a presuntas omisiones en “alguna de las facturas bajo análisis” carece de sustento, ya que todas las facturas emitidas cumplen con los requisitos normativos y garantizan información clara, sin generar confusión ni presunciones incorrectas;

Que, llegados a este punto y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Económica del ENRESP emite informe en el que expresa que procedió a verificar la situación planteada por el usuario, efectuando el recalculo de los intereses por mora facturados y comprobando que los mismos

son correctos, conforme a la normativa vigente, art. 5) inc. b) y art. 9) del Régimen de Suministro y Resoluciones Ente Regulador Nº 1.031/09 y 576/16 y Ley de defensa del consumidor Ley 24.240;

Que, continúa la Gerencia Económica con su informe expresando que la tasa utilizada para el cálculo de los mismos no excede en más del 50% la tasa pasiva para depósitos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago;

Que, desataca la Gerencia interviniente, que el usuario realizó pagos parciales mediante transferencias (algunos de los comprobantes correspondientes fueron aportados por la Distribuidora), a fin de cancelar las facturas originales, las cuales generaron posteriormente los intereses reclamados y que por tal motivo, se observan facturaciones en concepto de intereses por mora en más de una oportunidad para iguales períodos;

Que, manifiesta la Gerencia Económica, que tales pagos parciales, así como las fechas y los cálculos de los intereses por mora, fueron verificados, a fin de validar lo informado por EDESA S.A., siendo los mismos correctos;

Que, asimismo, refiere la Gerencia informante que se debe considerar también que las transferencias realizadas y aportadas por el usuario, no fueron aplicadas en todos los casos a la cancelación (total o parcial) de facturas por servicios eléctricos del NIS 5254208, ya que se dio curso a lo solicitado por el usuario mediante el envío de correos electrónicos remitidos a la empresa, los cuales se encuentran adjuntos en Nota DSCE Nº 78/2025, imputando los pagos efectuados a distintos suministros según el criterio del usuario;

Que, por ello, manifiesta la Gerencia Económica que el recálculo de los intereses fue realizado considerando desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago del período adeudado (en caso de tratarse de pagos parciales, tomando en cuenta el monto efectivamente cancelado);

Que, asimismo, expresa la Gerencia en cuestión que no obra en el expediente constancia de los pagos realizados con anterioridad al

29/09/23, por lo cual se consideró, a efectos del recálculo de los intereses por mora facturados en los períodos 08 y 09/2023 (correspondientes a facturas de los períodos 02 a 12/2022 abonadas fuera de término), que la fecha de cancelación de los mismos es la informada por la Distribuidora. Igual criterio fue utilizado para el recálculo de los intereses por mora originados por los períodos 1; 3 a 7/2023 facturado en el período 12/2023;

Que, agrega la Gerencia Económica, que el convenio de pagos realizado, el cual obra con copia en el expediente de la referencia, se encuentra suscripto por el Sr. Casanova, detallándose en el mismo los períodos e intereses incluidos para cada suministro, entre los que se encuentra el NIS 5254208 que nos ocupa (períodos 09/23 y 12/23);

Que, expresa la Gerencia informante, que los intereses por mora incluidos en el convenio de pago, los cuales ascienden a $ 14.507.356,82 y fueron pactados en 6 cuotas, se facturaron en los períodos 02 a 07/2024 y son correctos;

Que, con respecto a la manifestación del usuario en cuanto a que, al incluirse las cuotas del convenio de pago en la misma factura de los servicios se duplica el cobro del IVA, informa la Gerencia Económica que tal aseveración no es correcta, ya que el IVA de la factura se calcula sólo sobre los conceptos correspondientes al servicio eléctrico y no sobre la cuota del plan de pagos. Esto puede verificarse realizando el cálculo del IVA (27%), en cualquier factura que contenga tales conceptos, como por ejemplo la del período 06/2024;

Que, igual metodología, se aplica para el cobro de la Percepción de Actividades Económicas e intereses por mora, ya que estos últimos se determinan al efectuar el convenio de pago y se facturan junto a la cuota del convenio;

Que, en otro orden de cosas, y en respuesta a otro de los planteos del usuario, comunica la Gerencia interviniente que, si la factura que contiene intereses por mora no se abona en término, lógicamente generará nuevos intereses, desde la fecha de cálculo de los primeros y hasta la fecha de su cancelación. Por ello, es que los mismos no se ven duplicados ni se aplican intereses sobre intereses, sino que simplemente son actualizados;

Que, por otra parte, el usuario manifiesta que en la factura del período 01/2024 se advierte la leyenda: “al 06/02/2024 no existen deudas pendientes vencidas”. En tal sentido, destaca la Gerencia informante que dicha aseveración es correcta, ya que en fecha 25/01/2024 el usuario realizó un convenio de pagos por la deuda de los períodos 09 y 12/2023, generando de esta forma una novación de deuda;

Que, destaca la Gerencia Económica, que las fechas de vencimiento y de pago informadas por la Distribuidora son las mismas que se detallan en la página web de la empresa y/o en las facturas emitidas;

Que concluye su informe la Gerencia Económica del ENRESP manifestando que los cargos aplicados en concepto de intereses por mora en las facturas objetadas por el usuario identificado como NIS 5254208, son correctos, sin que exista duplicidad de los mismos, como así tampoco de los impuestos facturados por EDESA S.A.;

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, corresponde tener en cuenta la normativa aplicable al caso. En este sentido, el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., en el artículo 4º, inc. b) "Aplicación de la Tarifa" establece que: *"LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*;

Que, asimismo, el Régimen de Suministro en el artículo 2°, inciso b) “Facturas” dispone como obligación del titular o usuario del suministro: *“Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora a su titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) días previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un recibo en los locales para atención de usuarios de LA DISTRIBUIDORA.”*;

Que, a su turno, el artículo 5° del mismo Régimen, en el inciso b) “Facturas Impagas” establece: *“En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos CINCO (5) días de mora. LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.”*;

Que, por último, el artículo 6° del Régimen de Suministro, dispone: *“LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente: a) Sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación y con comunicación previa al usuario. I) Por la falta de pago de una factura, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5º, incisos a) y b) de este Reglamento.”*;

Que en consecuencia, a tenor del informe de la Gerencia Económica del ENRESP que ha verificado que los cargos aplicados en concepto de intereses por mora en las facturas objetadas por el usuario identificado como NIS 5254208, son correctos, sin que exista duplicidad de los mismos, como así tampoco de los impuestos facturados por EDESA S.A., y teniendo en cuenta la normativa referida en los párrafos precedentes, corresponde rechazar la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Daniel Andrés Casanovas, en su carácter de Presidente del Directorio de la firma Cereales del Sur S.A., al no verificarse incumplimiento por parte de EDESA S.A. a la normativa vigente, en lo que respecta a la facturación del servicio correspondiente al NIS 5254208:

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. Daniel Andrés Casanovas, en su carácter de Presidente del Directorio de la firma Cereales del Sur S.A., tramitada bajo expediente Nº 267-64397/24, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 379 - 2025	06/03/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 06/03/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 06/03/2025